# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Fundamento legal.
Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º Hecho imponible.
La realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística de obras o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.
Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 3.ºSujetos pasivos.
Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.
Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 4.º Base imponible, cuota, tipo de gravamen y devengo
La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el artículo 131 de RD 1098/2001.
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
El tipo de gravamen será el 2,80% por ciento de la base imponible, con un mínimo de 20,00 euros.
El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la correspondiente actuación comunicada.



Cód. Validación: 3JH4WT4Y523SWN6NGN4RRP2GD
Verificación: https://jaulin.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 3

Art.5.Gestión.
Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o prestado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
Art.6 Bonificaciones.
Bonificaciones sobre la cuota del impuesto:
-Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
-Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. En las viviendas de obra nueva, la bonificación se aplicará a la parte de la cuota derivada, en su caso, del incremento de costes provocado por la adaptación de la vivienda a la persona discapacitada. Dicho incremento deberá acreditarse mediante informe técnico.
En las obras de reforma la bonificación se aplicará sobre el coste real de las obras que directamente se dirijan a la adaptación de la vivienda o a la eliminación de barreras arquitectónicas.
La bonificación se concederá por el órgano competente a solicitud del interesado previa comprobación que no es deudor de la hacienda municipal, de acuerdo con el siguiente procedimiento. la solicitud se presentará en modelo oficial juntamente con la declaración -liquidación del impuesto y con un presupuesto de ejecución material, visado por el colegio oficial cuando así fuera preceptivo, en el que se desglosará aquella parte de las obras destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
-Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
Estas bonificaciones son aplicables simultáneamente y corresponderá su concesión a Alcaldía, previa solicitud del sujeto pasivo.
El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación y se gestionará conjunta y coordinadamente con la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

Art.7 Régimen, inspección y recaudación.
La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, General Tributaria, Real Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y demás normativa del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8.Infracciones y sanciones
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final única.
La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación publicada en Boletín Oficial de Zaragoza número 288, de 16 de diciembre de 2004



Cód. Validación: 3JH4WT4Y523SWN6NGN4RRP2GD
Verificación: https://jaulin.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 3

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 296, de 28 de diciembre de 2010 (Art. 7)

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 265, de 18 de noviembre de 2011 (Art. 7)

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 270, de 23 de noviembre de 2012 (Art. 7)

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 282, de 10 de diciembre de 2013 (Arts. 7 y 8)

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 112, de 19 de mayo de 2016 (Arts. 7 y 8)

Modificación en el Boletín Oficial de Zaragoza número 153, de 07 de julio de 2025 ( Ordenanza consolidada)



Cód. Validación: 3JH4WT4Y523SWN6NGN4RRP2GD
Verificación: https://jaulin.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3